



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez que en el presente juicio ejecutivo no ha sido notificada la persona demandada, pese a que se ha requerido en este sentido y en varias oportunidades a la parte demandante, correspondiendo el último de ellos al realizado mediante auto de mayo 19 de 2021, contando con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo por estado electrónico, a fin de materializar la notificación del ejecutado, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal (*Ver expediente digital- Cd. Ppal. – Anexo 15*).

Asimismo, le comunico que a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo decretada al salario que el ejecutado percibe en el Empresa “ENECON S.A.” (Anexos 07 y 08, Cd. de medidas digital)

Hago saber además que: El remanente no se encuentra embargado, no existe dinero consignado para el proceso y consultado el aplicativo del -CSJCF-, se pudo constatar que, a través de esta oficina de apoyo, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada, pues la misma fue devuelta el 13 de mayo de 2021 (*anexo 14, Cd. Ppal. digital*)

Además, informo que, revisada la plataforma dispuesta por el CSJCF para la recepción de memoriales, no se encontró ningún documento dirigido al Juzgado por la parte actora en el sentido de estar adelantando por su cuenta el trámite de notificación a la parte pasiva.

*Julio 14 de 2021,*

LUZ FANNY PEÑA  
Oficial Mayor

LÓPEZ

**Rad. 170014003009-2019-00653-00**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve el señor **David Islem Ramírez García** en contra del señor **Guillermo Andrés Rendón Marulanda**, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 19 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, verificado el dossier la parte no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del último requerimiento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento hecho a la parte actora, sin que se haya efectuado la notificación de la persona ejecutada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la demanda incoada desde el **4 de octubre de 2019** (*Pág. 3.-, anexo 01, Cd. Ppal. digital*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que las mismas no se causaron.

Así mismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso y para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa al correo institucional del Despacho ([cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)) o a los Móviles dispuestos para ello (320 3748635 – 321 5009776), con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes, quien asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a la sede judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo, promovido por el señor **David Islem Ramírez García** en contra



del señor **Guillermo Andrés Rendón Marulanda**, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada al salario del ejecutado, mediante auto de mayo 10 de 2021, en este sentido líbrese y comuníquese el oficio correspondiente, de conformidad a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.- SIN CONDENA** en costas por lo dicho en la motiva.

**CUARTO.- DESGLOSAR** los documentos aportados como base de la ejecución, previa consignación del arancel judicial correspondiente, con las constancias del caso, debiendo la parte actor solicitar cita previa al correo institucional del Despacho ([cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)) o a los Móviles dispuestos para ello (320 3748635 – 321 5009776), con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes, quien asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura le permita el acceso a la sede judicial.

**QUINTO.-** Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

*Jfp*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd0236e49275c4ea6a00d08ef88564a7568defe24d2aa3c461546e3b90aba1b**

Documento generado en 14/07/2021 12:03:33 PM